



DECRETO LEY N° 205 – G

(Vigencia declarada por el Art. 1 de la Ley 3973/1965)

Este decreto ley se sancionó el 19 de noviembre de 1962.

Publicado en el Boletín Oficial N° 6.747, del 29 de noviembre de 1962.

**El Interventor Federal de la provincia de Salta decreta con fuerza de
LEY**

Artículo 1°.- Toda persona física o jurídica podrá crear en la Provincia establecimientos educacionales de ciclo primario siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que los planes de enseñanza se ajusten a las normas establecidas en el artículo 15 de la Ley N° 2.978 (original 1.695);
- b) Que sus docentes posean título habilitante y aptitud física y moral;
- c) Que la enseñanza que se imparta no atente al bien común y las tradiciones argentinas;
- d) Que sus locales ofrezcan condiciones de seguridad e higiene.

Art. 2°.- Bajo las condiciones del artículo anterior, el Concejo General de Educación autorizará su funcionamiento y reconocerá la validez de los diplomas y certificados de estudios que se expidan.

Art. 3°.- Los establecimientos privados reconocidos, gozarán conforme a su naturaleza, de libertad en la elección de programas de estudios, textos y métodos pedagógicos, con el único límite de las condiciones establecidas en el artículo 1°, a cuyo fin deberán elevar dichos programas para la visación del Concejo General de Educación y aceptar la inspección periódica del mismo.

Art. 4°.- El Concejo General de Educación fijará a los establecimientos privados acogidos a la presente ley una contribución económica anual, que se liquidará mensualmente por duodécimos. Dicha contribución será igual al monto suficiente para atender los sueldos y demás beneficios sociales del personal necesario en escuela oficial de idéntica categoría.

Las remuneraciones del personal corresponderán a las de igual jerarquía en escuelas del Estado provincial.

Art. 5°.- La liquidación de la contribución fijada en el artículo anterior deberá efectuarse simultáneamente con la de los sueldos de las escuelas oficiales, previa presentación por los establecimientos beneficiarios de planilla analítica de las asignaciones del personal, la que tendrá carácter de declaración jurada. El Concejo General de Educación podrá realizar inspección contable tendiente a verificar el destino de las contribuciones.

Art. 6°.- El Concejo General de Educación podrá asignar a los establecimientos privados que tengan un internado gratuito, una subvención que se calculará en base al costo de manutención de cada alumno interno de la escuela-hogar nacional o provincial más próximo.

Art. 7°.- Los establecimientos que se rijan por el presente régimen gozarán de los beneficios que acuerda la Ley N° 3.374 de creación de comedores escolares.

Art. 8°.- Los establecimientos privados actualmente adscriptos o incorporados al régimen de enseñanza oficial, podrán optar por el presente régimen de enseñanza privada, en las condiciones establecidas por el mismo y las que complementariamente estableciera su reglamentación.

El personal directivo, docente y docente auxiliar que a la fecha de la opción del establecimiento prestara servicio en el mismo, seguirá comprendido en la Ley N° 338 (Estatuto del Docente), salvo que voluntaria y expresamente hiciera renuncia a ello.

Art. 9°.- Derógase toda disposición que se oponga a las del presente.

Art. 10.- Dése conocimiento al Ministerio del Interior.

Art. 11.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Ing. PEDRO FELIX REMY SOLA - Dr. Francisco H. Martínez Borelli